

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00177-00	CC./Nit.
Medio de control	Tutela	
Accionante	Ana Rosa Pazos Getial annyr1202@hotmail.com	29182626
Accionado	Coosalud EPS notificacioncoosaludeps@coosalud.com Central Care Santa Marta SAS atencionalusuario@central-care.org Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES notificaciones.judiciales@adres.gov.co	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co	
Acceso Digital	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333019202300177007600133	

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Ana Rosa Pazos Getial, contra la Coosalud EPS, Central Care Santa Marta SAS y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, para que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y salud.

HECHOS RELEVANTES

La accionante informó que, es fisioterapeuta de la Clínica Care Santa Marta SAS desde hace aproximadamente un año, prestando los servicios de terapia física en modalidad de atención domiciliaria haciendo uso de su vehículo, no obstante, desde el mes de abril hogaño, no ha recibido pago por sus servicios prestados, por un valor total de \$4.030.000,00 pesos Mcte.

Expresó que, el subgerente de la empresa manifestó que los pagos no se habían realizado dado a que Coosalud EPS no realizó el respetivo pago, por lo que efectuarían la cancelación de sueldos del 10 al 20 de junio de esta anualidad.

Señaló que, posteriormente se le informó que Coosalud EPS ya no tenía convenio con la Clínica Care Santa Marta SAS, porque posiblemente iban a cerrar la empresa y los pacientes serian migrados a otro Homecare.

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00177-00
Medio de control:	Tutela
Accionante :	Ana Rosas Pasos Getial
Accionado:	Coosalud EPS y otros

Adujo que, recibió un comunicado en el que se informa sobre la suspensión de actividades y restructuración organizacional y la terminación del contrato el 30 de junio de 2023.

Manifestó que, se encuentra desesperada y perjudicada por la situación planteada, razón por la que acude a este medio con el objetivo que se realice el pago de su salario.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 22 de junio de 2023, se avocó la acción de tutela. Debidamente notificadas las entidades accionadas y una vez revisados los canales de recepción de correspondencia del despacho, se observan la siguiente respuesta:

- COOSALUD EPS

Mediante correo electrónico del 27 de junio de 2023, su gerente sucursal Magdalena, expresó que el reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso.

Argumentó que, en el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos, los inciertos y discutibles y los ciertos e indiscutibles; sobre ello, indicó que los derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitados ante la jurisdicción constitucional, con la condición de que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. En cuanto a la declaración de derechos inciertos y discutibles, señaló que deben discutirse en la jurisdicción ordinaria.

Explicó que, lo anterior tiene fundamento en que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciable, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral.

Resaltó que, en este caso no se cumple con las condiciones establecidas por la Corte Constitucional para poder acceder a este medio de forma excepcional, una vez verificada la existencia de un perjuicio irremediable.

Señaló que, no fueron aportadas al expediente pruebas siquiera sumarias que dieran cuenta de la vulneración a los derechos que alude la accionante, por lo que no sería adecuado endilgar responsabilidad alguna a la entidad que representa, más aún cuando no ha habido un proceder negligente, omisivo o caprichoso que vulnere o amenace los derechos fundamentales de la señora Pasos Getial.

Solicitó que, se declare improcedente esta acción de amparo constitucional por las razones expuestas.

Debe decirse que pese haber sido convocadas al proceso, las entidades Central Care Santa Marta SAS y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, no contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00177-00
Medio de control:	Tutela
Accionante :	Ana Rosas Pasos Getial
Accionado:	Coosalud EPS y otros

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por Coosalud EPS, Central Care Santa Marta SAS y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de Coosalud EPS, Central Care Santa Marta SAS y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, los derechos fundamentales al mínimo vital y salud invocados por la accionante al no recibir el pago de sus salarios con posterioridad al mes de abril de 2023.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013¹:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

CASO CONCRETO

La señora Ana Rosas Pasos Getial expuso que es fisioterapeuta de la Clínica Care Santa Marta SAS desde hace aproximadamente un año, prestando los servicios de terapia física en modalidad de atención domiciliaria haciendo uso de su vehículo, no obstante, adujo que desde el mes de abril hogaño, no ha recibido pago por sus servicios prestados, por un valor total de \$4.030.000,00 pesos Mcte. Acudió a este medio constitucional, toda vez que dicha situación se encuentra vulnerando directamente sus derechos fundamentales.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00177-00
Medio de control:	Tutela
Accionante :	Ana Rosas Pasos Getial
Accionado:	Coosalud EPS y otros

Por su parte, Coosalud EPS se pronunció al respecto, expresando en síntesis que el reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral tiene mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de esta acción de tutela.

No puede perderse de vista que Central Care Santa Marta SAS y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, no rindieron el informe sobre lo endilgado por la accionante, lo cual supondría aplicar la presunción veracidad contemplada en el art.² 20 del Decreto 2591 de 1991; sin embargo, este ejercicio no es automático e impone por parte del Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración.

En esa dirección, resulta claro que lo pedido por Ana Rosas Pasos Getial en sede de amparo, es la cancelación de unos honorarios por los servicios prestados a nombre de Central Care Santa Marta SAS, y corresponden a los meses de abril y mayo de este año.

Por consiguiente, se hace evidente que la problemática suscitada entre las partes de esta acción de tutela, tiene lugar a ser dirimida, en principio, a través del mecanismo judicial contemplado para tal efecto ante el Juez Laboral.

Asimismo, no puede obviarse que dentro de la documentación arribada por la reclamante, se advierte un comunicado proveniente de la Junta Directiva de Central Care Santa Marta SAS, en el que indica que se: *“...dará apertura al proceso de reestructuración de pasivos en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 a partir del 14 de junio de 2023.”*

Si bien, no contamos con un documento que ateste la iniciación del proceso de reestructuración, pese haberse iniciado una búsqueda por la red o en la página³ de la entidad no se encontró información sobre el particular, se entiende del aportado por la accionante que el pago de acreencias se somete a las reglas de la insolvencia empresarial.

De donde surge que este requerimiento tiene otros escenarios para su reclamo.

En ese orden de ideas, se tiene que el reproche directo de esta problemática por tutela se hace improcedente, en atención a lo indicado en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

***1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales,** salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

² PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

³ <https://central-care.co/>

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00177-00
Medio de control:	Tutela
Accionante :	Ana Rosas Pasos Getial
Accionado:	Coosalud EPS y otros

Y resulta evidente que ante una situación de reestructuración de pasivos, la acción de tutela no puede convertirse en la vía para hacer exigible la obligación de carácter laboral aquí pedida pues suplantaría el propósito de la Ley 1116 de 2006.

En caso que esta no se cristalice tiene la vía ordinaria laboral.

De ahí que emerja la improcedencia de la acción de tutela por existir varios caminos jurídicos para el reclamo de las acreencias laborales pedidas, bien sea dentro de un proceso de reestructuración de pasivos o en la jurisdicción ordinaria laboral.

Lo aquí concluido sirve para desvincular de contera a Coosalud y al Adres pues nada tienen que ver con la relación laboral de la que se predica la deuda reclamada.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y salud de la señora **ANA ROSAS PASOS GETIAL**, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ